

1859

## LEY ADICIONAL A LA DE TIERRAS PUBLICAS

39

Se declara colonos a los indios sometidos, nombrándoseles síndicos con el nombre de "Protector de Indios"

---

### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

SANCIONA LA SIGUIENTE LEY:

Adicional a la de Tierras Públicas dictada el 17 de Diciembre de 1856

Artículo 1º — En las tierras de propiedad pública, habitualmente ocupadas por tribus de indios nómades tendrán éstos la preferencia en caso de merced, si la solicitaren en favor de la comunidad para establecerse en ellas, en la condición de colonos, sometiéndose a las leyes y autoridades de la Provincia, bajo la dirección de sacerdotes misioneros que los instruyan en la moral y doctrina evangélica.

Art. 2º — La merced que en el caso del artículo anterior se acordare a una tribu, queda sujeta a las mismas condiciones establecidas por la ley para casos semejantes en cuanto a dimensiones y demás.

Art 3º — No se otorgará merced en lo sucesivo sobre tierras ocupadas por salvajes amigos, sin que la Municipalidad, que ha de informar, oiga previamente a éstos por medio del que los representa.

Art. 4º — A los efectos del artículo precedente se establece el cargo de "Protector de Indios" con la facultad y deber de re-

presentarlos en común o individualmente en todos los asuntos y casos en que la comunidad o el individuo deban figurar en juicio como parte.

Art. 5º — En los Departamentos limítrofes del Chaco ejercerá este cargo el Síndico Procurador de la Municipalidad respectiva, y en la Capital el del Concejo de ésta. En las misiones establecidas o que se establecieren será Procurador el Padre converso, Jefe de la Misión, mientras los indios se conserven en la condición de neófitos.

Art. 6º — El Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que esta ley llegue a conocimiento de los indios, a fin de que en su caso puedan usar de sus derechos que ella les acuerda.

Art. 7º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 3 de Enero de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: SALTA, Enero 7 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

## LEY DE PRESUPUESTO

40

Para el año 1859

### LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

Extraordinariamente reunida y en uso de las facultades que le cōmpeten, sanciona con fuerza de Ley el siguiente

#### PRESUPUESTO GENERAL:

Artículo 1º — Los gastos que la Administración Pública de-

manda para el presente año económico de mil ochocientos cincuenta y nueve, quedan fijados en la suma total, que arrojan las partidas siguientes:

PARTIDA I.

Un Secretario de la H. Sala de la Representación y Fiscal de Hacienda . . . . .	\$ 900
Id. un Edecán de id. . . . .	200
Para gastos de Secretaría de id. . . . .	30
„ „ „ instalación . . . . .	20

PARTIDA II.

El Excmo. señor Gobernador de la Provincia . . . . .	3.000
Id. Secretario General de Gobierno . . . . .	1.500
Un Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno . . . . .	500
Id. id. 1º de id. . . . .	360
Id. id. 2º de id. . . . .	360
Id. Primer Edecán de Gobierno e instructor de la guardia Nacional . . . . .	550
Id. id. 2º de id. . . . .	240
Id. Escribano de Gobierno a pesos 15 mensuales . . . . .	180
Dos Ordenanzas . . . . .	240
Para gastos de oficina de la Secretaría de Gobierno . . . . .	144
Id. id. extraordinarios . . . . .	1.000
Id. alquiler de la Casa de Gobierno . . . . .	204
Id. sueldo del Gobernador sustituto durante la ausencia del propietario en los Departamentos . . . . .	500
Id. gastos de visita . . . . .	600

PARTIDA III.

Para sueldo de tres Camaristas 800 \$ c/u. . . . .	2.400
--	-------



Un Comandante de la partida celadora . . . . .	480
Un Inspector de Corrales . . . . .	420
Para el Cuerpo de Gendarmes, conforme al presupuesto anterior ya relacionados . . . . .	7.800
Un Escribiente de Policía . . . . .	300
Para gastos de la relación diaria, a 14 pesos . . . . .	5.110

PARTIDA VI.

Por asignación para gastos del Colegio que está en obra	3.000
Para sueldo de 3 Jefes Políticos de Distrito a treinta pesos mensuales cada uno . . . . .	1.080
Para id. de 16 Jefes Políticos de Departamentos incluidos los dos de los Departamentos del Distrito de Orán a 200 pesos mensuales cada uno . . . . .	3.200
Id. un Ordenanza a cada Juez de Paz de Departamento a 60 pesos anuales . . . . .	960
Id. los gastos que el cobro de las contribuciones puede importar, rentados los Jefes Políticos . . . . .	1.000
Id. amortizar la deuda exigible . . . . .	2.766
Id. gastos de imprenta . . . . .	1.000
Id. Fiestas Cívicas . . . . .	500
Id. composturas de armas e instrumentos de la Banda de música . . . . .	300
Id. las postas interiores de la Provincia . . . . .	800
Id. sueldo de un Agrimensor General . . . . .	600
Id. sueldo del Director de la Banda de Música . . . . .	600
Id. vestuario de 20 músicos y gratificación mensual de \$ 4	1.305

PARTIDA VII.

El Teniente Gobernador del Distrito de Orán . . . . .	1.200
Para gastos de oficina . . . . .	36
Id. gastos ordinarios . . . . .	100

Id. sueldo del Juez de Letras . . . . .	800
Id. gastos de oficina . . . . .	20
Id. sueldo de un alguacil . . . . .	48
Id. id. del Fiscal de Hacienda y del Crimen . . . . .	240

### MUNICIPALIDAD

Alquiler de casa y despacho del Juzgado . . . . .	60
Para sueldo de un portero y ordenanza . . . . .	36
Id. gastos de oficina . . . . .	25

### RECEPTORIA DE HACIENDA

Un Receptor y Administrador de Correos . . . . .	300
Para gastos de oficina . . . . .	20
Id. sueldo de un correísta . . . . .	144
Id. id. del Intendente y alquiler de casa policial . . . . .	360
Id. un corralero . . . . .	120

### ESCUELAS

Una escuela de hombres . . . . .	180
Id. id. de mujeres . . . . .	180
Id. id. en San Andrés . . . . .	120
Dos id. en ambas márgenes del Bermejo . . . . .	240
Para fiestas cívicas . . . . .	100

### PENSIONES

Para las que existen . . . . .	1.000
SUMA: El Presupuesto del Gobierno y Distrito de Orán ———	
la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientos diez y	
siete pesos . . . . .	58.317
Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para destinar	

de las rentas del año referido a los objetos del Presupuesto del Gobierno, la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientos diez y siete pesos.

Art. 3º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para demandar del Excmo. Gobierno Nacional en virtud del artículo 64 Inciso 8 de la Constitución del Estado una subvención equivalente al déficit de diez y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos cinco reales (\$ 17.447,5 rls.), que aparece en este Presupuesto.

Art. 4º — Este Presupuesto empezará a regir desde el día 1º de Mayo del presente año.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 6 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: SALTA, Abril 8 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 21

Se autoriza al P. E. para suprimir las partidas del presupuesto que sean menos urgentes

LA REPRESENTACION PROVINCIAL EXTRAORDINARIA

DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que mientras se obtenga la subvención del Gobierno Nacional

queda suspender en el todo o en parte, el gasto de aquellas partidas del presupuesto que a su juicio no fueren de tan urgente necesidad.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 8 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO:

Cúmplase,

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO

42

Se concede mercedes de tierras públicas al empresario de la navegación del río Salado, D. Esteban Rams y Rubens

---

LA REPRESENTACION GENERAL

En uso de sus atribuciones

D E C R E T A :

Artículo 1º — Se conceden al empresario de la navegación del río Salado, don Esteban Rams y Rubens, treinta y dos leguas cuadradas de terreno de propiedad pública, situadas a distancia de dos leguas de la margen oriental de aquel río entre los linderos siguientes: al Sud la línea divisoria con la Provincia de Santiago del Estero; al Norte, con los terrenos de don Nicolás Saravia; al Oeste, las propiedades de Toro-huma, Yolohuasi y Lachiguana y al Este los desiertos de propiedad pública, que se extienden hasta el Bermejo.

Art. 2º — Concédese igualmente al empresario el derecho a

dos mercedes de tierra constantes cada una de cuatro leguas de frente y cuatro de fondo, en el paraje que dicho empresario quiera ocupar, siempre que no fuere de propiedad particular.

Art. 3º — En retribución de las concesiones que contienen los dos artículos anteriores, se le impone al empresario la obligación de hacer llegar la navegación del río Salado en el plazo de seis años al punto de Toro-huma y sostener hasta dicho punto por el término de otros seis años, también consecutivos, la misma clase de navegación que tiene contratada con el Gobierno Nacional, sin cuyos requisitos no hará suya la propiedad de los terrenos demarcados en los artículos 1º y 2º.

Art. 4º — Se le conceden ciento veinte y una legua más cuadradas de terrenos de propiedad pública situados a distancia de cuatro y ocho leguas del río Pasaje entre los linderos siguientes: al Sud, los terrenos de D. Manuel A. Saravia; al Norte, el Camino del Valde y los desiertos que hay hasta el río del Valle; al Oeste, las propiedades de Pitos y Guanaco Pozo; y al Este, los desiertos que se extienden hasta el Bermejo.

Art. 5º — Asimismo se le concede otras cien leguas más cuadradas de terreno de propiedad pública situados en la parte Norte y Este de la vuelta que da el río Pasaje en Chañar Muyo, cuya extensión principia desde un cuarto de legua de su margen izquierda entre los linderos siguientes: al Sud, el camino del Valde y terrenos concedidos en el artículo anterior; al Norte las propiedades del río del Valle; al Este, los desiertos que van hasta el Bermejo, y al Oeste las propiedades denominadas Pablo-Pozo, León-Pozo y las demás que en esa dirección fuesen antes de ahora de propiedad particular.

Art. 6º — En retribución de las concesiones que contienen los dos artículos 3º y 4º se le impone al empresario la obligación de hacer llegar la navegación del Salado al punto de Chañar Muyo en el plazo de doce años a contar desde la publicación de este decreto y mantenerla hasta dicho punto por el término de seis años sin cuyo

requisito no hará suya la propiedad de los terrenos demarcados en los dos artículos anteriores.

Art. 7º— Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 18 de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Abril 23 de 1859—

Cumplase, comuníquese a quien corresponda y agréguese al Registro Oficial.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

LEY 43

Se reglamenta la recaudación de la contribución territorial y  
mobiliaria

---

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — Se recaudarán en la Provincia las contribuciones directas territorial y mobiliaria, de conformidad a las leyes de 9 y 18 de Octubre de 1855 y según los catastros formados o que se formaren.

Art. 2º — Los catastros se revisarán y reformarán cada cuatro años por comisiones especiales, que nombrará el Gobierno.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior podrán los propietarios o hacendados, cuyos bienes hubieren

sufrido deterioros durante el intermedio de una reforma a otra ya sea por las vicisitudes del tiempo o por venta que ellos hubieren hecho, hacer los reclamos que estimen convenientes tres meses antes de los fijados para cada recaudación, y si obtuvieren resolución favorable se modificará en esta parte el catastro.

Art. 4º — Del mismo modo podrán adicionarse los catastros cada vez que se crease o apareciese una nueva propiedad; y el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Jefes Políticos en la Campaña son obligados a hacer gestión para que esto se verifique.

Art. 5º — Están obligados los contribuyentes en el Departamento de la Capital a verificar el pago de la contribución establecida a la Colecturía General y en los Departamentos de la Campaña al Jefe Político respectivo en su casa o en el punto que tuviere por conveniente indicar precisamente dentro de los dos meses comprendidos desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio siguiente. Este pago se hará en moneda corriente.

Art. 6º — Los contribuyentes o capitalistas que no hicieren efectivo el pago de la contribución en el modo y dentro del término prevenido por el artículo anterior, quedarán obligados a pagar una tercera parte más de la contribución que legalmente les corresponde en el año, dentro de otro término que no pasará de 15 días y les será fijado por el Colector o Jefe Político respectivo.

Art. 7º — Si vencido este nuevo término no se hubiere realizado el pago que dispone el artículo anterior, los contraventores serán reputados rebeldes y arrestados en el Departamento por el Juez de Paz hasta verificarlo. Si la cantidad fuese menos de cincuenta pesos y pasando de ella remitidos a disposición del Juez de Letras de la Capital en calidad de presos y a sus propias expensas, debiendo en uno y otro caso procederse inmediatamente al embargo de bienes y todo lo demás como en juicio ejecutivo.

Art. 8º — Para que tengan lugar los arrestos y procedimientos prevenidos en el artículo anterior, los recaudadores pasarán a los Jueces respectivos una nómina de los individuos que no hubieren abonado la contribución, demandando su ejecución por el principal

y multa en que hubieren incurrido.

Art. 9º — Tanto los recaudadores por faltamiento del deber que les impone el artículo precedente, como los jueces por la falta de administración activa y sumaria en estos casos, serán responsables de los perjuicios que infieran al erario, y deberán ser acusados ante la autoridad competente por el Fiscal de Hacienda a fin de que se haga efectiva su responsabilidad.

Art. 10. — Cuatro días después de vencidos los dos meses señalados por esta ley, para el pago de la contribución, los recaudadores de la Campaña remitirán a la Colecturía General, todas las cantidades que hubieren recaudado, con las cuentas separadas de ambas contribuciones y además una nómina de los que no hubieren satisfecho las que les correspondía, dando al mismo tiempo aviso, con copia de las cuentas y nóminas dichas al respectivo Jefe Político del Ditrito. En el territorio de Orán las remisiones se harán a la Subcolecturía establecida en su capital, para que ésta dé cuenta a la General.

Art. 11. — Los recaudadores otorgarán recibo a cada contribuyente de la cantidad que pagare, expresando en él si el pago se hace por la contribución territorial, o por la mobiliaria, el año a que corresponde y la parte que hubiere pagado de multa, si incurrió en ella. Llevarán, además, un libro en que anoten, con separación de ambos ramos, todas las partidas que les fueren entregadas con la misma especificación antedicha. Las faltas en esta parte constituyen responsable al recaudador en la cantidad que no anotase u omitiese otorgar recibo.

Art. 12. — Para efecto de los artículos 3º y 4º y para cualquier otro caso en que se hiciese necesaria la modificación parcial de los catastros, se establece con esta facultad una comisión permanente compuesta del Colector General, un miembro de la Representación y un municipal, nombrados estos últimos por el Gobierno, excepto en los casos contenciosos que se ventilarán ante el Juez nato de Hacienda.

Art. 13. — El deterioro o disminución de propiedad a que se

refiere el artículo 3º se computará con relación al capital fijado para el pago de la contribución, y se admitirá reclamos a virtud de aquellas ventas de ganados, que reemplazados por los productos, no disminuyan el capital.

Art. 14. — En caso de enajenación de alguna propiedad que adeude contribución, será deudor de ésta el comprador desde el día que la reciba para adelante, y el vendedor hasta el día que la entregue.

Art. 15. — Desde el 1º de Abril de cada año hasta el 30 de Junio se publicará la presente ley todos los domingos y días festivos en cada parroquia en los Departamentos de Campaña y en la Capital se fijará en carteles.

Art. 16. — Queda derogada toda disposición anterior que esté en oposición a la presente ley.

Art. 17. — Esta ley tendrá efecto desde el día 1º de Mayo próximo en adelante.

Art. 18. — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 13 de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Abril 30 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO

44

Poniendo en posesión del mando al Gobernador electo  
D. Manuel Solá

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase resignada la autoridad por el actual Gobernador de la Provincia y en consecuencia queda en posesión de ella el Sr. Gobernador electo, D. Manuel Solá.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Junio 1º de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Junio 10 de 1859—

Cúmplase, publíquese por bando, dése al R. O.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

---

DECRETO LEGISLATIVO 45

Aprobando el tratado sobre extradición de criminales, celebrado con las Provincias de Jujuy y Catamarca (1)

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase el tratado sobre extradición de criminales celebrado por el Excmo. Gobierno de la Provincia con los de igual clase de las de Jujuy y Catamarca.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Agosto 21 de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Comuníquese, publíquese por la prensa, circúlese y dése al R. O.

SOLA

CASIANO J. GOITIA

---

TEXTO

Del tratado de extradición de criminales, celebrado con las provincias de Catamarca y Jujuy y decretos aprobatorios del mismo

---

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Por cuanto la H. Representación General de la misma reunida en sesión extraordinaria, ha sancionado el decreto de 21 del actual, aprobando el tratado interprovincial sobre extradición recíproca de criminales, celebrado entre este Gobierno y los Excmos. de las Provincias de Catamarca y Jujuy; y aunque, ajustado y concluído, con ambos Excmos. Gobiernos en distintos

actos, el tratado es el mismo en los términos de la redacción de todos y cada uno de los trece artículos de que consta, cuyo tenor literal es como sigue:

Artículo 1º — Todo individuo que cometa un delito en esta Provincia y se pasare a la de Tucumán, Santiago, Catamarca y Jujuy con la esperanza de librarse del castigo, será preso por las autoridades de la Provincia en donde se hubiere refugiado y restituido sin dilación alguna a las del territorio en donde se perpetró el crimen, en virtud tan solo de la requisitoria que se libre en la que se insertará necesariamente los comprobantes que acrediten el delito.

Art. 2º — Las autoridades de las referidas Provincias se restituirán también los reos procesados y condenados por los Tribunales de Justicia de alguna de éstas, debiendo en este caso deducirse el reclamo acompañado de testimonio de la sentencia del Tribunal Superior.

Art. 3º — Los delinquentes reclamados serán arrestados, encadenados, mantenidos y conducidos a expensas del Gobierno que los restituye hasta entregarlos en la frontera de la Provincia a las autoridades civiles o militares que los recobran, cuya entrega se verificará sin más formalidades que el correspondiente recibo que se otorgará por la autoridad a quien se restituyan.

Art. 4º — Los efectos y dinero que se encontrasen a éstos delinquentes al tiempo de prenderlos o después, se entregarán con sus personas, especialmente si fuesen éstos ladrones, salvo los gastos indispensables que se hubiesen comprometido para recogerlos y ponerlos en seguridad sobre lo que no se permitirá el más pequeño exceso.

Art. 5º — La extradición no tendrá lugar por opiniones políticas.

Art. 6º — Es obligatorio restituirse recíprocamente no solo los delinquentes que hubiesen cometido alguno de los varios delitos que expresan las leyes generales que nos rigen, sino también a los que incurran en los delitos menores de abigeato tan frecuentes en nuestra extensa y desierta campaña.

Art. 7º — Cuando se solicite la extradición de un acusado de delito de abigeato y tenga éste su domicilio conocido fije en el territorio de donde se le haya de extraer, no deberán las autoridades a quienes se solicite su extradición, verificarla, sin que en la nota o pedimento para ello, se inserte el sumario informativo de dos testigos al menos que compruebe el delito y su imputación al tal individuo.

Art. 8º — Cuando la extradición haya de verificarse respecto de individuos que no tengan domicilio conocido, mujer e hijos, ni intereses raíces o semovientes, bastará para la entrega del delincuente una nota oficial solicitando su extradición en la que se exprese el delito cometido y las circunstancias que le precedieron, igualmente que la designación del individuo que lo cometió.

Art. 9º — Se comprenden igualmente en la extradición los peones prófugos que pasaren de una a otra de las Provincias, adeudando a sus patronos los salarios que se les hubiere anticipado a cuenta de servicio personal o trabajo.

Art. 10. — La entrega de los peones prófugos de que habla el artículo

anterior, así como la de individuos que fueren reclamados por delitos menores de simple robo, abigeato y demás sujetos a penas correccionales, se hará sin más reclamación que la del Jeje de Policía respectivo, o de los jefes políticos y militares de los Departamentos si el delito fuere cometido en la Campaña; debiendo en su caso dirigir el primero la reclamación al Jefe de Policía de la Provincia donde se hubiese o presumiese refugiado el culpable; y los Jefes Políticos y militares a los de igual clase o a la autoridad más inmediata de la Provincia en que se hubiese refugiado el culpable.

Art. 11. — Para la extradición de los delincuentes incurso en los crímenes de los llamados de primer orden que merecen pena capital u otra grave, la reclamación se hará de Gobierno a Gobierno y con las formalidades requeridas del sumario informativo y demás; pero aun en los delitos de este género bastará el aviso de cualquier autoridad militar o civil de la Provincia en que se hubiese perpetrado el crimen, para que proceda a la captura y prisión del criminal por las autoridades de aquélla donde se hubiere refugiado.

Art. 12. — Los delincuentes o malhechores, sea de primer orden o de delitos menores, contra quienes se dirigiese reclamación, serán capturados, presos, mantenidos en la prisión y conducidos hasta entregarlos, a expensas del Gobierno que los entrega, debiendo ésta hacerse a la primera autoridad civil o militar fronteriza de la jurisdicción del Gobierno a quien fueren entregados, lo que se efectuará sin más formalidad que la del correspondiente recibo y sin exigir remuneración de ninguna clase.

Art. 13. — El presente tratado será sometido a la aprobación del Soberano Congreso en sus próximas sesiones por el Gobierno de Salta, sea que los demás gobiernos invitados al efecto se adhieran a él o no.

En fe de haber así estipulado y convenido sobre el contenido de todos y cada uno de los trece artículos de que consta el presente tratado, lo signan y firman en esta ciudad de Salta a los ... días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Lugar de las firmas de los Excmos. Gobernadores y sus respectivos ministros.

Por tanto: Sin perjuicio de someterlo oportunamente a la deliberación del Soberano Congreso Nacional, declárase en vigencia desde la fecha y obligatorio, bajo responsabilidad para todas las autoridades de la Provincia, en la parte y casos respectivos de todos y cada uno de los artículos preinsertos de que consta el tratado interprovincial sobre extradición de criminales, celebrado y concluido entre el Gobierno de la Provincia y los Excmos. de las de Catamarca y Jujuy. En su consecuencia y para que llegue al conocimiento de todos, publíquese por la prensa con los demás documentos que le son relativos, circúlese en ejemplares autorizados a las autoridades correspondientes civiles y militares de los Departamentos y agréguese al R. Oficial. SALTA, Agosto 27 de 1859—

SOLA  
Casiano J. Goytía

DECRETOS

De los Gobiernos de Catamarca y Jujuy aceptando las condiciones del Tratado celebrado con el de Salta para la extradición de criminales

Habiéndose ajustado, concluído y canjeado con el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta el Tratado de extradición de criminales que acaba de publicarse con esta fecha, el Gobierno,

**Acuerda y Decreta:**

Artículo 1º — Se declara vigente desde la publicación de este decreto el Tratado celebrado con el Excmo. Gobierno de Salta y publicado con esta fecha, sobre extradición de criminales.

Art. 2º — Todas las autoridades civiles y militares de la Provincia lo harán observar y cumplir en todas sus partes, con estricta sujeción a las bases y prescripciones en él contenidas, y bajo la más seria responsabilidad en caso de omisión o negligencia.

Art. 3º — Comuníquese a quienes correspondē, publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

CATAMARCA, Mayo 3 de 1859—

MOLINA

Vicente Bascoy

Está conforme:

Vicente Bascoy

Hallándose el presente Tratado concluído y firmado por mí Comisionado "ad-hoc" y el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta, conforme a las instrucciones que al efecto fueron dadas a aquél, lo apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse a la deliberación de la H. Sala de Representantes y del Congreso para su aprobación definitiva.

En testimonio de lo cual firmo el presente instrumento de aprobación, sellado con el sello de la Provincia y refrendado por el Ministro General.

Dado en la ciudad de Jujuy a los nueve días del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JOSE DE LA QUINTANA

Gabino Pérez

Está conforme:

Gumersindo Ulloa

Oficial Mayor

LEY 46

Creando un Escribano Público para el Distrito de Orán

---

LA REPRESENTACION GENERAL EXTRAORDINARIA  
SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Además de los cinco Escribanos Públicos que establece la ley Reglamento de la Administración de Justicia para la Provincia, créase otro más para el Distrito de Orán.

Art. 2º — El Escribano Público de Distrito será nombrado en la misma forma y por la misma autoridad que lo son los demás.

Art. 3º — Todos los actos y documentos que hasta aquí se han autorizado por los diferentes individuos que han desempeñado las funciones de Escribano Público en el referido Distrito de Orán, se tendrán por documentos y actos pasados ante un verdadero y legítimo Escribano Público.

Art. 4º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALTA, Agosto 21 de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Agosto 22 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

LEY <sup>47</sup>

Se establece que el derecho consular valga dos reales por cada seis arrobas

---

**LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA** en ejercicio de sus atribuciones ha tenido a bien sancionar la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Para el efecto de cobrar y pagar el derecho consular de dos reales por bulto, será éste considerado con peso de seis arrobas. En consecuencia los bultos que tengan más o menos del peso indicado pagarán el derecho en proporción.

Art. 2º — Para hacer efectivo este impuesto se estará al conocimiento o razón de carga del tropero, y en el caso de no quererlo presentar se romaneará el cargamento a costa de su dueño.

Art. 3º — La obligación que impone el artículo anterior al tropero de carretas comprende también al arriero, siempre que el cargamento sea de especies sujetas al impuesto consular, estimándose la carga de mula con peso de doce arrobas y las de burro de seis arrobas.

Art. 4º — Los Comisarios de Policía, Comandante de la Partida Celadora y demás agentes del mismo Departamento están obligados a dar aviso a la Colecturía General toda vez que se introduzca a esta ciudad un cargamento ya sea en tropas de carretas o en arreas.

Art. 5º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 3 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútese y promúlguese la honorable sanción precedente, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 8 de 1859—

SOLA

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 48

Se aprueba la división del Curato del Rosario de la Frontera y erección del Curato de San José de Metán

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase la división del Curato del Rosario de la Frontera practicada por los gobiernos civil y eclesiástico.

Art. 2º — Queda, por consiguiente, elevado al rango de Departamento el nuevo Curato de San José de Metán.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 3 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

### DECRETA:

Artículo único. — Ejecútese y promúlguese la honorable sanción precedente, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 8 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

## DECRETO GUBERNATIVO

Crea el Departamento de San José de Metán

---

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En consideración a que la H. Sala Legislativa ha sellado con su aprobación por decreto del 3 del corriente la división del Curato “Rosario de la Frontera” practicada por la competente autoridad del ordinario diocesano y confirmada por el Gobierno en ejercicio de la atribución 16 del artículo 52 de la Constitución Provincial, elevándose por el mismo citado decreto al rango de Departamento de la Provincia el nuevo Curato de San José de Metán, ha acordado y

### DECRETA:

Artículo 1º — Queda instituido Departamento de la Provincia el nuevo Curato de San José de Metán bajo la misma denomi-

nación y límites que como a curato le están asignados, y con el goce de los derechos y prerrogativas que la ley acuerda a los demás Departamentos.

Art. 2º — En consecuencia, procédase por el Jefe Político del Distrito de ambas fronteras a convocar al vecindario del Departamento creado para la elección de los individuos que deben formar el Concejo Municipal, la que se hará efectiva en los días domingos cuatro y jueves ocho de Diciembre, conforme a lo dispuesto por decreto de 27 de Octubre pasado.

Art. 3º — Entretanto se forma el Concejo Municipal, y se provee al nuevo Departamento el Juez de Paz respectivo y demás funcionarios departamentales, con arreglo a las leyes del caso, continúan en ejercicio las autoridades civiles que existen actualmente.

Art. 4º — La asamblea primaria para la elección de diputados prevenida por el artículo 2º será presidida por el Juez partidario, en su defecto por el Jefe Político del Distrito, sujetándose en todo lo respectivo a este acto a lo dispuesto por ley de elecciones.

Art. 5º — Publíquese por la prensa y por bando en días festivos en la parroquia del Departamento y agréguese al R. O.  
SALTA, Noviembre 9 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

LEY 49

Suprimiendo el artículo 15 del Reglamento de Municipalidades

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE-  
CRETA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º — Suprímese el artículo 15 del Reglamento de

Municipalidades, quedando éstas en su facultad para reglamentar.  
Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 15 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ  
Secretario

SALTA, Noviembre 24 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponde y archívese.

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

**LEY** 50

Ampliando la del 20 de Febrero de 1857, reglamentaria de la  
Administración de Justicia

---

**LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA**

Adicionando la Ley de 20 de Febrero de 1857, reglamentaria de la  
Administración de Justicia, sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — En los casos de impedimento legal del Juez de Letras del Distrito de Orán para conocer en un asunto o en los de ser recusado del conocimiento de la causa por hacerse lugar a la recusación, el Concejo Municipal de la ciudad de Orán nombrará a simple mayoría de votos, un juez especial ad-hoc para conocer

del solo asunto en que estuviere impedido el Juez de Letras, o en que hubiera sido recusado; ambas partes deben pagar por mitad al Juez especial.

Art. 2º — La recusación al Juez de Letras de Orán se interpondrá ante el mismo conforme al artículo 124 de la citada ley de 20 de Febrero; y para su resolución pasará al Concejo Municipal que hará lugar o no a la recusación, sujetándose a lo prescripto por los demás artículos relativos comprendidos en el capítulo 13 y por el 143 del indicado Reglamento de Administración de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución

### D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 51

Se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse con 50 acciones a la  
Empresa de Navegación del río Salado

---

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

en sesión ordinaria

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se autoriza al P. E. para que tome 50 acciones en la Empresa de Navegación del río Salado presidida por el señor don Esteban Rubens, pagaderas con los fondos de la Provincia.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

D E C R E T A:

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción precedente, e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 26 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA